



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO

DE 2024

Por el cual se modifica el Título 6 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República y se desarrolla la Política de Paz Total.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las dispuestas en los artículos 6, 8, 8A de la Ley 418 de 1997, 2 de la Ley 2272 de 2022, y 61 de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, y es obligación del Gobierno Nacional garantizar el derecho a la paz conforme a los artículos 2, 22, 93 y 189 de la Constitución.

Que el artículo 188 de la Constitución Política señala que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006 señaló que *“La paz constituye (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento”*.

Que en la sentencia C-379 del 18 de julio del 2016, la Corte Constitucional estimó que esa triple condición comporta la obligación estatal de implementar normativa y políticas públicas encaminadas a superar el conflicto armado interno y alcanzar la convivencia pacífica, el deber social de preferir la solución pacífica de las disputas, y el logro de la vigencia de los derechos fundamentales, presupuesto no solo de la paz, sino también de la democracia.

Que el artículo 1 de la Ley 2272 de 2002 señala que la política de paz es una política de Estado y el artículo 2 dispone que esta *“Será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*.

Que el artículo 2 de la Ley 2272 de 2022 establece que en el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos: (i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz; y (ii) Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.

Que el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 2272 de 2022, establece que los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 6 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República y se desarrolla la política de Paz Total".

reconciliación, la convivencia pacífica y lograr la paz, pueden realizar en el marco de procesos de paz todos los actos tendientes a: (i) entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, y (i) entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de derecho.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-525 de 2023, en la que revisó la constitucionalidad del artículo 5 de la ley 2272 de 2022, señaló que *"el Legislador estableció dos tipos de procesos diferenciados. En primer lugar, las negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) respecto de los que se faculta al Gobierno para adelantar diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz. (...) En segundo lugar, el artículo 2 de la Ley 2272 de 2022 habilitó al Gobierno a desarrollar procesos de 'acercamientos y conversaciones' con 'grupos armados organizados' o 'estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto' (EAOCAI), con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento. Estos procesos no tienen un carácter político y se distinguen de las 'negociaciones' de paz"*.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-525 de 2023, al referirse a los dos tipos de procesos en el marco de la política de paz, determinó que: *"El primer tipo de procesos ha tenido un amplio desarrollo en la Constitución, la jurisprudencia y la legislación. Se fundamenta en las normas constitucionales que (i) establecen que la paz es un principio, objetivo y derecho constitucional; (ii) integran el derecho internacional humanitario aplicable en el marco de los conflictos armados al bloque de constitucionalidad (art. 93 y 214.2 C.P.); y (iii) facultan al Estado adelantar negociaciones con delincuentes políticos, en ciertas circunstancias excepcionales (arts. 150.17 y 201.2 C.P.) La segunda tipología de procesos, de acercamientos y conversaciones con las EAOCAI, en cambio, busca responder a una dimensión de la violencia que no había sido desarrollada en extenso en el pasado a través de instrumentos de diálogo o solución pacífica de la violencia. (...) Al respecto, señaló que la Constitución no impide al presidente entablar acercamientos y conversaciones con tales estructuras, especialmente si los procesos permiten enfrentar la grave violencia que causan"*.

Que en virtud de los artículos 8 y 10 de la Ley 418 de 1997, modificados y prorrogados por la Ley 2272 de 2022, la dirección de la política de paz y de todo tipo de negociaciones y diálogos, así como acercamientos y conversaciones, corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación, quien suscribirá los acuerdos como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, e instruirá a quienes participen de dichos procesos a nombre del Gobierno.

Que el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 2272 de 2022, establece que en los procesos de negociación y diálogo con grupos armados organizados al margen de la ley se pueden suscribir acuerdos de paz, acuerdos parciales y otros acuerdos necesarios para su desarrollo, los cuales deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles, atender con los deberes constitucionales del Estado o leyes vigentes, y ser cumplidos de buena fe.

Que el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, reglamentado por el Decreto 1175 de 2016, faculta al Presidente de la República para solicitar a las autoridades judiciales la concesión de beneficios jurídicos para propiciar acuerdos humanitarios, siempre y cuando se contribuya a la búsqueda y logro de la paz nacional, para lo cual habilita la designación de personas como gestores o promotores de paz, quienes deben comprometerse a contribuir con su conocimiento y experiencia a los procesos en el marco de la política de paz, asistir a diligencias judiciales, informar sus actividades y estar bajo la supervisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Que el numeral 3 del artículo 23 del Decreto 2647 de 2022, así como el Decreto 601 de 2020, faculta al Consejero Comisionado de Paz y las personas designadas como facilitadores para verificar la voluntad real de paz y de tránsito a la paz de actores armados, de conformidad con las instrucciones del Presidente la República, labor que es esencial en distintas fases de las negociaciones y diálogos, así como acercamientos y conversaciones, al permitir identificar las acciones que deben adelantarse orientadas a la búsqueda de la paz y a la convivencia pacífica.

Que la Corte Constitucional en sentencia C - 069 del 19 de febrero de 2020, señaló: *"(...) es necesario concluir que, si ninguna autoridad pública puede conducir diálogos de paz sin autorización del presidente, a fortiori tales autoridades, al estar sujetos a las órdenes del presidente en la materia,*

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 6 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República y se desarrolla la política de Paz Total”.

tampoco puedan condicionar la potestad presidencial para decidir cómo, cuándo y con quiénes puede llevar a cabo tales diálogos. Estas decisiones son de naturaleza eminentemente política, y por lo tanto es el presidente, como representante de la unidad nacional y elegido mediante voto popular, quien debe tomarlas”.

Que en la misma sentencia C-069 de 2020 la Corte concluye que “la paz, como finalidad del Estado y como derecho individual y colectivo exige que las autoridades encargadas de mantener el orden público busquen preferencialmente una salida negociada a los conflictos con las organizaciones al margen de la ley. Este deber supone que el legislador no restrinja injustificadamente las potestades presidenciales para buscar el diálogo. Con todo, a pesar de lo anterior, el deber de buscar una salida negociada no significa que el presidente no conserve una amplia discrecionalidad para determinar cómo, cuándo y con quién busca establecer diálogos, y cuándo debe usar el aparato coercitivo del Estado para proteger los derechos de las personas.

Sin embargo, el ejercicio de la discrecionalidad presidencial para mantener el orden público supone que el jefe de gobierno cuente con todas las herramientas necesarias y suficientes para iniciar diálogos de paz cuando, y con quien, lo considere apropiado, sin necesidad del concepto previo y favorable de sus subalternos. Estos pueden y deben aconsejar al presidente, y proveerle todos los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión. Sin embargo, en últimas, la decisión respecto del inicio de diálogos de paz con una organización al margen de la ley le corresponde única y exclusivamente al presidente como jefe de Estado y de gobierno”.

Que actualmente el Gobierno nacional adelanta procesos de negociación y diálogo con grupos armados organizados al margen de la ley, así como de acercamiento y conversación con grupos armados organizados y estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, en aplicación a lo establecido en el marco jurídico vigente, siendo necesario dar claridades y fijar condiciones para su desarrollo.

Que la determinación de un marco operativo para las negociaciones y diálogos, y los acercamientos y conversaciones, en el marco de la política de paz por parte del Presidente de la República brinda claridad, predictibilidad y seguridad jurídica a las acciones orientadas a la búsqueda de la paz y a la convivencia pacífica.

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese la denominación del Título 6 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, el cual quedará así:

**“TÍTULO 6
DE LA POLÍTICA DE PAZ”**

Artículo 2. Adiciónese el Capítulo 1 al Título 6 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, el cual quedará así:

**“CAPÍTULO 1
DE LAS NEGOCIACIONES Y DIÁLOGOS, Y ACERCAMIENTOS Y CONVERSACIONES, EN EL
MARCO DE LA POLÍTICA DE PAZ**

**Sección 1
Objeto y disposiciones generales**

ARTÍCULO 2.1.6.1.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer un marco operativo para las negociaciones y diálogos, y los acercamientos y conversaciones, en el marco de la política de paz que incluye acciones orientadas a la búsqueda de la paz y a la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 2.1.6.1.1.2. Definiciones. En el marco de este capítulo se adoptarán las siguientes definiciones:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 6 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República y se desarrolla la política de Paz Total".

Grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML): Organizaciones armadas rebeldes que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, y con la cuales se adelante un diálogo de un carácter político.

Grupos armados organizados (GAO): Son organizaciones que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, a las que se refiere y aplica el artículo 2 de la Ley 1908 de 2018.

Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAI): Organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dedican a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.

Procesos: La política de paz cuenta con dos tipos de procesos: a) Negociaciones en los que se adelantan diálogos de carácter político con GAOML para firmar acuerdos de paz y, b) Acercamientos y conversaciones con EAOCAI o GAO para lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.

Mesa de Diálogos para la Paz: Instancia de negociación y diálogo entre representantes autorizados por el Presidente de la República y miembros representantes o voceros de GAOML.

Delegación de paz: Conjunto de personas delegadas por el Presidente de la República para el desarrollo del proceso de negociación y diálogo de carácter político con GAOML.

Acuerdo de paz: Es una decisión trascendental nacional en el marco de diálogos de carácter político con grupos armados organizados al margen de la ley y su suscripción por el Presidente de la República está regida por los principios de buena fe y pacta *sunt servanda* que obligan al gobierno a disponer de todas las facultades constitucionales y legales para cumplirlo.

Acuerdo parcial: Acuerdo dirigido a contribuir a la garantía del derecho fundamental a la paz y que no requiere que las partes hayan alcanzado acuerdos sobre la totalidad de los componentes de una agenda de los diálogos, suscrito en los términos de la Ley 418 de 1997. Los acuerdos parciales buscan contribuir a la construcción de confianza y a la implementación temprana de la agenda de diálogos, con efectos sobre el desescalamiento del conflicto armado y reducción de la violencia, el respeto del derecho internacional humanitario y los derechos humanos, el desarrollo de transformaciones para la paz y la construcción acumulativa de elementos para un futuro acuerdo final de paz.

Acuerdo de mesa: Acuerdo entre representantes del Gobierno nacional y miembros representantes de GAOML en el marco de una Mesa de Diálogos para la Paz, dirigido a garantizar el desarrollo del proceso de paz.

Espacio Sociojurídico: Instancia de acercamiento y conversación entre representantes autorizados por el Presidente de la República y miembros representantes o voceros de GAO o EAOCAI.

Compromiso de paz: Actividades que se desarrollan en el marco de los acercamientos y conversaciones con los GAO y EAOCAI, para el logro de su Sometimiento a la justicia y desmantelamiento.

Miembros representantes: Persona designada por el GAOML, GAO y EAOCAI como representante suyo para participar en diálogos y negociaciones, o acercamientos y conversaciones, según corresponda, con el Gobierno nacional o sus representantes, reconocida por el presidente de la República mediante acto administrativo.

Facilitadores: Personas autorizadas por el presidente de la República o el Consejero Comisionado de Paz para verificar la voluntad real de paz y de tránsito a la paz de los GAOML, así como la voluntad real de paz para el sometimiento a la justicia y desmantelamiento de los GAO y EAOCAI.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 6 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República y se desarrolla la política de Paz Total”.

Gestores y promotores de paz: Miembros o exmiembros de GAOML y GAO que con autorización del Presidente de la República contribuyen con su conocimiento y experiencia al desarrollo de actividades de construcción de paz y garantías de no repetición, estructuración de procesos de negociación o diálogo, y acercamientos o conversaciones, según corresponda, y labores en materia de memoria histórica, cultura de paz y pedagogía.

Voceros: Persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al GAOML, GAO o EAOCAI, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los diálogos y negociaciones, o acercamientos y conversaciones, según corresponda, con el Gobierno nacional o sus delegados.

Sometimiento a la justicia y desmantelamiento. Finalidad legítima de los acercamientos y conversaciones con sujeción a los términos que establece el Código Penal y la Ley 1908 de 2018 aplicable exclusivamente a GAO o EAOCAI.

ARTÍCULO 2.1.6.1.1.3. Figuras de colaboración para la paz. Las designaciones de gestores o promotores de paz de los GAOML y GAO, incluyendo exintegrantes de estos, se harán por periodos de tiempo determinados en meses, los cuales podrán ser prorrogados durante el tiempo requerido para el desarrollo de sus labores. En cada caso, el gestor o promotor de paz deberá suscribir un acta de compromiso que incluirá el cumplimiento de sus obligaciones ante las autoridades administrativas y judiciales, en caso de estar vinculados a tales procesos, y un plan de gestión confidencial, en concordancia con lo establecido en la Mesa de Diálogos para la Paz o Espacio Sociojurídico, según se trate, en el que se precisarán las condiciones de tiempo, modo y lugar de las labores de paz, el cual será verificado por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz. El desarrollo del plan de gestión quedará constancia en informes mensuales que deben entregarse a la Oficina del Consejero Comisionado de Paz.

Los gestores y promotores de paz contribuirán con su conocimiento y experiencia al desarrollo de actividades de construcción de paz y garantías de no repetición, estructuración de procesos de negociaciones y diálogos, o acercamientos y conversaciones, según corresponda, así como labores en materia de memoria histórica, cultura de paz y pedagogía. El tiempo y las gestiones adelantadas por los gestores y promotores de paz estarán bajo supervisión y serán certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Parágrafo 1. El procedimiento de que trata el artículo 2.1.6.3. del presente decreto será aplicable a gestores o promotores de paz, previa solicitud del Presidente de la República a través del Consejero Comisionado de Paz.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento o ante la realización de labores no establecidas en el plan de gestión, la Oficina del Consejero Comisionado de Paz adelantará las gestiones para la suspensión o retiro de la designación por parte del Presidente de la República.

Sección 2
Acciones previas

ARTÍCULO 2.1.6.1.2.1. Acciones previas. El Consejero Comisionado de Paz, al verificar la voluntad real de paz y de tránsito a la paz de los GAOML, GAO y EAOCAI, podrá reconocer y valorar el desarrollo y ejecución de acciones previas, tales como las expresiones públicas de paz, acciones humanitarias, contribuciones al desminado humanitario, el diseño de acciones restaurativas, los ceses al fuego, las acciones de desescalamiento de la violencia, la contribución a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, la liberación de personas secuestradas, la entrega de niñas, niños y adolescentes reclutados/as.

Los actos que demuestran voluntad para el desarrollo de procesos se deben caracterizar por buscar el desescalamiento de las actividades y conductas delictivas que afectan a la población civil.

ARTÍCULO 2.1.6.1.2.2. Comunicación del inicio, terminación o suspensión de los procesos. La Oficina del Consejero Comisionado de Paz comunicará a las autoridades judiciales competentes el inicio, terminación o suspensión de negociaciones y diálogos, o acercamientos y conversaciones,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 6 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República y se desarrolla la política de Paz Total".

según corresponda, previa decisión del Presidente de la República, y certificará la participación de las personas que actúan como miembros representantes o voceros de GAOML, GAO y EAOCAI, así como el término y el territorio en el que opera dicho reconocimiento.

El procedimiento de que trata el artículo 2.1.6.3. del presente decreto será aplicable a miembros representantes y voceros de GAOML, GAO y EAOCAI en procesos, previa solicitud del Presidente de la República a través del Consejero Comisionado de Paz.

Parágrafo 1. La Oficina del Consejero Comisionado de Paz comunicará el reconocimiento como miembro representante o vocero de GAOML, EAOCAI y GAO a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura y demás autoridades que considere pertinentes, para garantizar la ejecución del acto administrativo, incluyendo lo relativo a la suspensión de órdenes de captura que se llegaren a emitir con posterioridad al reconocimiento.

La solicitud de suspensión de órdenes de captura no operará en casos de flagrancia ante graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

Parágrafo 2. Una vez se constituya una zona de ubicación temporal por acuerdo o compromiso entre las partes en proceso, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, la Oficina del Consejero Comisionado de Paz comunicará tal decisión al Consejo Superior de la Judicatura, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, para efectos de la suspensión de órdenes de captura. La comunicación deberá incluir la ubicación geográfica de la zona, los GAOML, EAOCAI y GAO que harán presencia en la misma, y los listados de personas que la ocuparán, conforme con la información brindada por los miembros representantes.

Parágrafo 3. El Presidente de la República podrá solicitar concepto de calificación al Consejo de Seguridad Nacional respecto de grupos armados organizados al margen de la ley y grupos armados organizados, y a la Instancia de Alto Nivel respecto de las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto, de conformidad con lo establecido en la ley, al inicio del proceso de diálogo y negociación, o acercamiento y conversación, según corresponda. Los contenidos del presente capítulo no alteran el marco jurídico aplicable a las operaciones de la Fuerza Pública.

Parágrafo 4. La designación de voceros de EAOCAI, cuando con ello se solicite la suspensión de órdenes de captura ante autoridades judiciales, deberá atender a muestras objetivas de su compromiso de desmantelamiento y de transitar hacia el Estado de Derecho, y justificarse con atención de los fines del sometimiento y su necesidad dentro del ámbito temporal y territorial correspondiente.

ARTÍCULO 2.1.6.1.2.3. Condiciones de participación. La Oficina del Consejero Comisionado de Paz facilitará y articulará con las entidades competentes las medidas necesarias, incluyendo aquellas tendientes a garantizar la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de negociación y diálogo, o acercamientos y conversaciones. En relación con personas privadas de la libertad, el Consejero Comisionado de Paz articulará con las autoridades judiciales y penitenciarias para que se establezcan las medidas requeridas de participación en los establecimientos de reclusión, ordinarias o especiales.

ARTÍCULO 2.1.6.1.2.4. Financiación de las acciones orientadas a la paz. La Oficina del Consejero Comisionado de Paz coordinará y articulará con las entidades correspondientes, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, las apropiaciones presupuestales necesarias para la financiación de las acciones originadas en los procesos de paz de conformidad con lo establecido en este capítulo.

En el marco de su autonomía administrativa y presupuestal, las autoridades territoriales dispondrán de los recursos necesarios para la financiación de las acciones que se desarrollen en su jurisdicción.

La Oficina del Consejero Comisionado de Paz contará para la financiación de las acciones definidas en los procesos de paz con la administración, financiación y ejecución de recursos por parte del Fondo de Programas Especiales para la Paz de que trata el artículo 1.1.2.1. de este decreto".

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 6 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República y se desarrolla la política de Paz Total”.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Título 6 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los